FIRMADO POR:

LINARES ALVARADO Jose Luis Martin FAU 20556097055 soft

LA SERNA FERNANDEZ Ricardo Sabas FAU 20556097055 soft

REATEGUI RENGIFO Diego Martin FAU 20556097055 soft

INFORME N° 00381-2024-SENACE-PE/DGE-REG

A : **DIEGO MARTÍN REÁTEGUI RENGIFO**
Director de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental

DE : **RICARDO SABAS LA SERNA FERNÁNDEZ**
Subdirector de Registros Ambientales

JOSE LUIS LINARES ALVARADO
Especialista Legal I

ASUNTO : Revisión del expediente de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, presentado por la empresa GINEMA S.A.C.

Expediente en formato digital, recibido por medio del Sistema Informático EVA

REFERENCIA : Trámite N° RNC-00586-2023 (24/11/2023)

FECHA : San Isidro, 06 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Trámite N° RNC-00586-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023[1], la empresa GINEMA S.A.C. (en adelante, **GINEMA SAC**), representada por su Gerente General, Enrique Segundo Avila Saldaña, presentó a la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, **REG**) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental – DGE del Senace, la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, **RNCA**), para los subsectores Minería, Electricidad, Hidrocarburos, Transportes, Agricultura, Vivienda, Construcción y Salud (actividad Residuos Sólidos).

2. Mediante Carta N° 00224-2024-SENACE-PE/DGE de fecha 08 de mayo de 2024, la DGE advirtió a la administrada que su solicitud de inscripción en el RNCA, de acuerdo con la documentación presentada, incurría en incumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM (en adelante, el **Reglamento del RNCA**).

3. Mediante Carta N° 00313-2024-SENACE-PE/DGE de fecha 21 de mayo de 2024, la DGE, refiriéndose a las observaciones indicadas en la Carta N° 00224-2024-SENACE-PE/DGE, requirió a la administrada que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar dichas observaciones, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el expediente de solicitud de inscripción en el RNCA, conforme a lo

[1] La solicitud de inscripción en el RNCA fue presentada el 24 de noviembre de 2023, a las 19:40 horas, a través del Módulo de Mesa de Partes Digital.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".

previsto en el numeral 136.4 del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

II. ANÁLISIS

2.1 De las competencias del Senace

4. Mediante Ley N° 29968, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado, entre otras funciones, de administrar el RNCA.

5. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968[2].

6. Mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del sector Energía y Minas al Senace, determinándose que, a partir del 28 de diciembre de 2015, Senace es la autoridad ambiental competente para administrar los Registros sectoriales de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.

7. Mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes al Senace, determinándose que, a partir del 14 de julio de 2016, Senace es la autoridad ambiental competente para administrar el Registro sectorial de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.

8. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura al Senace, determinándose que, a partir del 14 de agosto de 2017, Senace es la autoridad ambiental competente para administrar el Registro sectorial de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.

9. Mediante Resolución Ministerial N° 068-2021-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones de los sectores Vivienda y Construcción al Senace, determinándose que, a partir del 02 de agosto de 2021, Senace es la autoridad ambiental competente para administrar el Registro sectorial de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.

10. Mediante Resolución Ministerial N° 184-2022-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Registro de empresas consultoras

[2] Cabe precisar que, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, se dispuso la derogación del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, manteniéndose la vigencia de las Resoluciones Ministeriales expedidas para las culminaciones de transferencia, en el marco de dicho decreto supremo.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".

para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el ámbito del sector Salud (Residuos Sólidos) al Senace, determinándose que, a partir del 03 de octubre de 2022, Senace es la autoridad ambiental competente para el Registro sectorial de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.

11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones y, con ello, la nueva estructura orgánica del Senace, donde la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental – DGE es la encargada de conducir y administrar el RNCA a través de la REG.

2.2 Sobre el marco normativo aplicable en el trámite de los procedimientos del RNCA

12. Mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, se aprobó el Reglamento del RNCA[3], vigente desde el 26 de noviembre de 2021, el cual regula la administración del RNCA y establece los procedimientos de inscripción y modificación de inscripción en el RNCA.

13. El Reglamento del RNCA, en sus artículos 2 y 3, dispone que la finalidad del RNCA es promover la mejora continua del servicio que brindan las Consultoras Ambientales y es aplicable a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran inscritas o que requieran inscribirse en los diversos subsectores del RNCA para elaborar estudios de impacto ambiental, así como instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, según lo exigido en la normativa sectorial. Asimismo, en su artículo 12 contempla los requisitos y condiciones que debe reunir la solicitud de las personas jurídicas para su inscripción en el RNCA.

2.3 De la solicitud de inscripción en el RNCA

14. Revisado el expediente presentado por la empresa GINEMA SAC al Senace, la REG advirtió lo siguiente:

    i. Los profesionales Enrique Segundo Ávila Saldaña, Oscar Rudy Loconi Espinoza y Pedro Manuel Borja Obregón, no cumplen con el requisito establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del RNCA, el cual indica que se debe acreditar un total de trescientos ochenta y cuatro (384) horas o veinticuatro (24) créditos de estudios de especialización, brindados por universidades o centros adscritos, en materias vinculadas a la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de Estudios Ambientales, Evaluaciones Ambientales Preliminares – EVAP o Términos de Referencia – TdR en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA o de instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

[3] El Reglamento del RNCA, además, derogó el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, que había aprobado el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, y sus modificatorias aprobadas por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".

ii. Los profesionales Enrique Segundo Ávila Saldaña (Ingeniero Eléctrico), Gino Alfredo Vergara Medina (Ingeniero Químico) y Henry Martín Barragán Machuca (Ingeniero Civil), presentados como especialistas con carreras profesionales sectoriales, y los profesionales Ingrid Aracelli Cassana Huamán, Enrique Segundo Ávila Saldaña, Oscar Rudy Loconi Espinoza, Luis Alberto Guzmán Sánchez, César Wilson Arellano Sánchez y Pedro Manuel Borja Obregón, presentados como especialistas con carreras profesionales transversales, no cumplen con el requisito establecido en el numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento del RNCA, el cual indica que se debe acreditar experiencia profesional de cinco (5) años, como mínimo, contados desde la expedición del diploma de bachiller, vinculada a actividades o proyectos del sector o en la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, según corresponda; sin que se admita superposición de periodos de tiempo, para efectos del cómputo de dicha experiencia profesional.

15. De esta manera, habiéndose determinado que la documentación presentada por GINEMA SAC, respecto a su solicitud de inscripción en el RNCA, para el subsector solicitado, no se ajustaba a lo exigido en el Reglamento del RNCA, impidiendo la continuación del procedimiento, la DGE, en concordancia con lo establecido en el numeral 136.5 del artículo 136 del TUO de la LPAG, procedió a emitir la Carta N° 00224-2024-SENACE-PE/DGE de fecha 08 de mayo de 2024, por medio de la cual advirtió a la administrada que su solicitud incurría en incumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento del RNCA. La carta mencionada fue remitida a la casilla electrónica asignada a la empresa GINEMA SAC, el 08 de mayo de 2024, tal y como figura en la respectiva Constancia de Notificación en Casilla Electrónica[4].

16. En consideración de que GINEMA SAC no presentó alguna documentación complementaria a su solicitud, mediante Carta N° 00313-2024-SENACE-PE/DGE de fecha 21 de mayo de 2024, la DGE, refiriéndose a las observaciones indicadas en la Carta N° 00224-2024-SENACE-PE/DGE, requirió a la administrada que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar dichas observaciones, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el expediente de solicitud de inscripción en el RNCA, conforme a lo establecido en el numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la LPAG[5].

---

[4] Las notificaciones a través del Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas (Since) del Senace se realiza en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 009-2021-MINAM, que aprueba el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica en el Senace, y el Reglamento correspondiente, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00055-2021-SENACE-PE.

[5] ***"Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada***
[…]
136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersone a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".

17. La Carta N° 00313-2024-SENACE-PE/DGE se remitió a la casilla electrónica asignada a la empresa GINEMA SAC, el 22 de mayo de 2024, tal y como figura en la Constancia de Notificación en Casilla Electrónica respectiva. En este sentido, el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado a la administrada, de acuerdo con el artículo 144 del TUO de la LPAG[6], inició el 23 de mayo de 2024 y su vencimiento se produjo el 29 de mayo de 2024.

18. Habiendo transcurrido el plazo concedido sin que GINEMA SAC haya presentado la subsanación de las observaciones formuladas por el Senace, corresponde a la autoridad competente hacer efectivo el apercibimiento y declarar como no presentado el expediente correspondiente a la solicitud de inscripción en el RNCA, para los subsectores Minería, Electricidad, Hidrocarburos, Transportes, Agricultura, Vivienda, Construcción y Salud (actividad Residuos Sólidos), presentado por la empresa mencionada.

V. CONCLUSIÓN

19. De conformidad con lo antes expuesto, se concluye que la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental debe declarar como no presentado el Expediente N° RNC-00586-2023, correspondiente a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, para los subsectores Minería, Electricidad, Hidrocarburos, Transportes, Agricultura, Vivienda, Construcción y Salud (actividad Residuos Sólidos), presentado por la empresa GINEMA S.A.C.

VI. RECOMENDACIÓN

20. Remitir el presente informe y el proyecto de la resolución directoral correspondiente a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conformidad.

21. Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a la empresa GINEMA S.A.C., para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

José Luis Linares Alvarado
Especialista Legal I de la
Subdirección de Registros Ambientales
Senace

Ricardo Sabas La Serna Fernández
Subdirector de Registro Ambientales
Dirección de Gestión Estratégica
en Evaluación Ambiental
Senace

[6] ***"Articulo 144.- Inicio de cómputo***
El plazo expresado en días es contado a partid del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o a publicación del acto, salvo que éste señala una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Diego Martin Reátegui Rengifo
Director de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental
Senace

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".